



EXPEDIENTE N° : 775-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NELLY PILLACA GARAUNDO¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES EN ÁREAS IMPERMEABILIZADAS
 HOJAS DE SEGURIDAD MSDS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Nelly Pillaca Garaundo al haber quedado acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).*

En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, la señora Nelly Pillaca Garaundo deberá informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de su obligación ambiental fiscalizable de almacenar y manipular los combustibles en su grifo en un área impermeabilizada.

Lima, 21 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nelly Pillaca Garaundo (en adelante, señora Pillaca) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida 9 de diciembre S/N, sector Huamanhuayra, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, grifo).
2. El 18 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de la señora Pillaca con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004603² (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 594-2013-OEFA/DS-HID³ del 18 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 243-2016-OEFA/DS del 7 de marzo del 2016⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por la señora Pillaca.



Registro Único de Contribuyente N° 10282889370.

Página 19 del archivo digital del Informe N° 594-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

3 Folio 7 del Expediente.

4 Folios 1 al 7 del Expediente.





- 4. Por Carta Circular N° 44-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de julio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió al administrado que remita información que dé cuenta sobre el estado actual de, entre otros, el hallazgo referido a que no contaba con hojas de seguridad MSDS. El 20 de julio del 2016 la señora Pillaca respondió el requerimiento de información⁶.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1437-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 14 de setiembre del 2016, notificada el 18 de setiembre del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Pillaca, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La señora Nelly Pillaca no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible) y no habría seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

- 6. A la fecha de emisión de la presente resolución, la señora Pillaca no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si la señora Pillaca realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo en tanto si el área de almacenamiento de combustible se encontraba impermeabilizada y si siguió las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones



- 5 Folios 8 al 11 del Expediente.
- 6 Folios 14 al 20 del Expediente.
- 7 Folios 21 al 27 del Expediente.
- 8 Folios 30 y 31 del Expediente.



S



orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.

9

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

15. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a la señora Pillaca una (1) conducta que supuestamente habría infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹¹.

factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
“Artículo 13°.- Presentación De Descargos



16. La Resolución Subdirectorial fue notificada a la señora Pillaca el 15 de setiembre del 2016 mediante Cédulas de Notificación N° 1602 y 1603-2016¹² en las Direcciones (i) Avenida 9 de diciembre s/n, sector Huamanhuayra, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho y (ii) Jirón José Santos Chocano N° 1201, distrito de Jesús de Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, respectivamente. Las notificaciones cumplen con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹³⁻¹⁴.
17. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la administrada no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectorial.
18. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁵, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si la señora Pillaca realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

13.1. *El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."*

¹² Folios 30 y 31 del Expediente.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*



Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 1602-2016, el señor Denis Escalante Canchari identificado con DNI N° 47612218 recepcionó la referida cédula y la suscribió, señalando como vínculo con el administrado la condición de encargado del mismo.

Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 1603-2016, la señora Ruth Bautista Gómez identificada con DNI N° 41958803 recepcionó la referida cédula y la suscribió, señalando como vínculo con el administrado la condición de administradora.

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 004603 del 18 de setiembre del 2012.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y por el representante de la señora Pillaca, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Página 19 del archivo digital del Informe N° 594-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7.
2	Informe N° 594-2013-OEFA/DS-HID del 18 de julio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 7
3	Informe Técnico Acusatorio N° 243-2016-OEFA/DS del 7 de marzo del 2016.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de la señora Pillaca a la normativa ambiental.	Folios 1 al 7
4	Escrito presentado por la señora Pillaca el 20 de octubre del 2012.	Escrito de levantamiento de observaciones del Acta de Supervisión.	Folios 30 al 53
5	Escrito presentado por la señora Pillaca el 20 de julio del 2016.	Escrito mediante el cual la señora Pillaca remite hojas de seguridad MSDS.	Folios 14 al 20

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



16

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



V.1 Única cuestión en discusión: si la señora Pillaca realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo en tanto si el área de almacenamiento de combustible se encontraba impermeabilizada y si siguió las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS

24. El Artículo 44° del RPAAH¹⁷ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
25. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los titulares de actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas, incluyendo lubricantes y combustibles, cumpliendo con las siguientes exigencias:
- (i) Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
 - (ii) Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
 - (iii) Se debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: a) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, b) con sistemas de doble contención.
- a) Hecho imputado
26. Durante la visita de supervisión efectuada el 18 de setiembre del 2012 al grifo de titularidad de la señora Pillaca, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que la administrada no contaba con hojas de seguridad MSDS y que en el área de almacenamiento de combustibles de la administrada se presentaba derrames¹⁸.
27. La conducta descrita encontró sustento en la vista fotográfica N° 3¹⁹ del Informe de Supervisión en la cual la Dirección de Supervisión señala que la zona de descarga y almacenamiento de combustibles no se encontraba impermeabilizada



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

Acta de Supervisión N° 004603

"El administrado no cuenta con las respectivas Hojas MSDS.

En el área de almacenamiento y despacho de combustible se tiene derrames, lo cual se debe minimizar. El administrado se compromete a minimizar todo tipo de derrame"

Página 19 del archivo digital del Informe N° 594-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 19 del archivo digital del Informe N° 594-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



18

19



y presentaba manchas producto del derrame, fugas y/o filtraciones del combustible, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



28. Por lo que, mediante ITA la Dirección de Supervisión señaló que correspondía acusar a la señora Pillaca por infringir lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH por no contar con las hojas de seguridad MSDS que permitan dar respuesta inmediata ante posibles derrames de hidrocarburos y al haberse observado un piso no impermeabilizado con manchas de hidrocarburos²⁰.

b) Análisis del hecho imputado

Sobre la impermeabilización del área de almacenamiento

29. Del Acta de Supervisión y de la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se advierte que la Dirección de Supervisión constató en campo que el área de almacenamiento de combustibles del grifo no se encontraba impermeabilizada y, en consecuencia, presentaba derrames, fugas y/o filtraciones del combustible, así como manchas de combustibles.



30. Mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado el 16 de octubre del 2012 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones), la señora Pillaca señaló que su personal está capacitado para minimizar los derrames con rapidez y que, por recomendación del OEFA, tiene al alcance trapos húmedos con detergente y un balde con paños absorbentes. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías²¹:



Informe Técnico Acusatorio N° 243-2016-OEFA/DS

44. Cabe señalar que, Nelly Pillaca Garaundo no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el hallazgo detectado; en tal sentido al haberse expuesto a una situación de daño potencial al medio ambiente, al no contar con las hojas de seguridad MSDS, que permitan una respuesta rápida e inmediata ante posibles incidentes de derrames de hidrocarburos y al haberse observado un piso no impermeabilizado con manchas de hidrocarburos, corresponde acusar el presente hallazgo, por infringir el artículo 44° del RPAAH".

Folio 5 reverso del Expediente.

²¹ Folio 50 reverso del Expediente.

S



31. De dichas fotografías se aprecia que corresponden a tomas fotográficas del área de despacho de combustibles y no al área de almacenamiento, materia de imputación. Cabe indicar que en el escrito de levantamiento de observaciones el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que el área de almacenamiento se encuentra impermeabilizada.
32. En tal sentido, de lo constatado por la Dirección de supervisión durante el ejercicio de sus acciones de supervisión al grifo y de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que la señora Pillaca incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible). En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pillaca en el presente extremo.

Sobre el seguimiento a las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS

33. El Acta de Supervisión precisó que la administrada no contaba con hojas de seguridad MSDS.
34. Mediante el escrito de levantamiento de observaciones, la señora Pillaca señaló que contaba con las hojas de seguridad MSDS de sus combustibles, y precisó que estas se encontraban en sus oficinas administrativas y que a partir de la fecha se encontrarán en el grifo. Para acreditar lo señalado presentó copia de las mismas²².
35. Cabe indicar que el ítem 5 de las hojas de seguridad MSDS (“Manipuleo y Almacenamiento”) ²³ presentadas por la administrada, desarrolla las indicaciones que debía seguir la señora Pillaca para el almacenamiento y manipulación de los combustibles.
36. Sobre el particular, de los documentos que obran en el expediente no se cuenta con medio probatorio que acredite que la administrada incumplió con alguna indicación, referida a aspectos ambientales, que se encuentre contenida en las referidas hojas de seguridad MSDS.



²² Folios 46 al 49 del Expediente.

²³ Folios 47 al 49 del Expediente.



37. De los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible determinar que la señora Pillaca no siguió las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS de los combustibles almacenados.
38. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
39. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- c) Cumplimiento posterior de la conducta infractora y la obligación de informar a la Dirección de Supervisión
- d) Conforme a lo desarrollado precedentemente, se ha determinado la responsabilidad administrativa de la señora Pillaca por no realizar un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).
40. Cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con almacenar y manipular los combustibles en su grifo en un área impermeabilizada, cuya obligación de cumplimiento se encontraba en el Artículo 44° del RPAAH, y actualmente se encuentra recogida en el Artículo 52° del Nuevo Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁴.
41. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la obligación de almacenar y manipular los combustibles en su grifo en un área impermeabilizada, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
42. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso.
43. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



24

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos. El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."

S



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Nelly Pillaca Garaundo por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La señora Nelly Pillaca Garaundo no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2.- Informar a la Dirección de Supervisión en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Almacenar y manipular los combustibles en su grifo en un área impermeabilizada.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Nelly Pillaca Garaundo respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	La señora Nelly Pillaca Garaundo no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que no habría seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Informar a la señora Nelly Pillaca Garaundo que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 775-2016-OEFA/DFSAI/PAS

declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jbc

U